**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 75/02**

**CASO 11.140**

**MARY Y CARRIE DANN**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Mary y Carrie Dann**Peticionario (s):** Julie Cavanaugh Bill**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [75/02](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.11140.htm), publicado el 27 de diciembre de 2002**Informe de Admisibilidad Nº:** [99/99](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/EstadosUnidos11.140.htm), emitido el 27 de septiembre, 1999**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Propiedad Colectiva sobre Tierras, Territorios y Recursos Naturales/ Igualdad y No Discriminación / Derecho a la Propiedad / Garantías Judiciales. **Hechos:** Mary y Carrie Dann, integrantes del pueblo indígena Western Shoshone, vivían en una hacienda en la comunidad rural de Crescent Valley, Nevada. Ambas hermanas, y el grupo indígena que integraban el grupo Dann, estaban en posesión y realizaban un uso real de tierras que forman parte del territorio ancestral del pueblo Western Shoshone. El Estado ha interferido en dicho uso y ocupación de las tierras ancestrales de las Dann al presuntamente haberse apropiado de las tierras como bien federal a través de un procedimiento injusto ante la Comisión de Reclamos Indígenas (“Indian Claims Commission” o “ICC”), al retirar y amenazar con retirar físicamente el ganado de las Dann de sus tierras y al permitir o condonar actividades de prospección aurífera dentro del territorio tradicional de los Western Shoshone.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado no ha garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los Artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad sobre las tierras ancestrales Western Shoshone. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Nivel de cumplimiento en 2021** |
| 1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los Artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus Artículos II, XVIII y XXIII. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. En marzo de 2007, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes durante su 127° Periodo de Sesiones, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 75/02.
3. El 1 de octubre de 2018, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes durante el 169° Periodo de Sesiones en relación con el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 75/02.
4. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 17 de agosto. El Estado presentó dicha información el 17 de noviembre de 2021.

1. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento al peticionario el 17 de agosto de 2020. Los peticionarios presentaron dicha información el 10 de noviembre.
2. **Análisis relativo a la información proporcionada**
3. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
4. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios en 2021 replica las solicitudes e información proporcionada en 2020 por lo que la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones.**
6. **Con respecto a la primera recomendación**, el Estado ha reiterado continuamente su posición con respecto a que la Comisión de Reclamos Indígenas resolvió de manera apropiada los reclamos de tierras del pueblo indígena Western Shoshone en 1962. En la reunión de trabajo celebrada entre las partes durante el 169o Período de Sesiones, el 1 de octubre de 2018, el Estado señaló que los peticionarios no habían apelado la distribución territorial efectuada por la Comisión de Reclamos Indígenas, la cual había ordenado el pago de una indemnización en 1962. El Estado solicitó que la CIDH diera por concluido el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 75/02. En 2019, el Estado reiteró su posición sin presentar nueva información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.
7. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no había tomado medidas para cumplir las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 75/02. Los peticionarios indicaron que, para el Estado, el proceso ante la Comisión de Reclamos Indígenas y la consecuente indemnización resolvieron los asuntos planteados en la petición interpuesta por las hermanas Dann; sin embargo, la CIDH ya había examinado y rechazado esos argumentos en el Informe de Fondo No. 75/02. Los peticionarios recalcaron también que el Estado continuaba permitiendo la extracción destructiva de recursos en tierras ancestrales de los indígenas Western Shoshone, incluyendo actividades de minería y prospección en el Monte Tenabo y el Cañón Horse, la prospección minera en la cantera Tosawibi, la concesión de petróleo y gas en el valle Ruby, la extracción de molibdeno en el Monte Hope y el almacenamiento de bajos niveles de desechos nucleares en la montaña Yucca, donde estaban teniendo efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, entre ellos, poner en riesgo el abastecimiento de agua de los Western Shoshone. Durante la Reunión de Trabajo celebrada en 2018, los peticionarios expresaron su preocupación en razón de que el Estado continuaba dando prioridad a las actividades mineras y extractivas en detrimento de los derechos de los indígenas Western Shoshone. Los peticionarios reiteraron su pedido de que la CIDH realice una visita in loco al territorio Shoshone para reunirse con líderes tradicionales y tribales. Además, expresaron interés en entablar un diálogo con el Estado para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe de Fondo No. 75/02.

1. En 2020, los peticionarios informaron que desconocían los esfuerzos asumidos por el Estado para cumplir con las recomendaciones del caso. Añadieron que Estados Unidos continúa sin adoptar medidas con relación a las recomendaciones del caso y ha seguido permitiendo actividades de extracción destructivas en las tierras ancestrales de los Western Shoshone, sin intentar resolver las largas y continuas violaciones de derechos humanos identificadas por la Comisión en su informe Nº 75/02. Adicionalmente, en una comunicación de fecha 13 de septiembre, los peticionarios informaron a la Comisión de varias solicitudes dirigidas al Congreso de los Estados Unidos para garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada en el contexto de la aprobación del Acuerdo de los Estados Unidos, México y el Canadá (USMCA por sus siglas en inglés). En palabras de los peticionarios, el incumplimiento sistemático de los derechos humanos de los pueblos indígenas es flagrantemente discriminatorio, inaceptable y debió haber sido tratado antes de la aprobación del acuerdo. Según los peticionarios, incluso cuando el USMCA se promovió como una actualización necesaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la principal distinción es que este último se aprobó trece años antes de la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que los signatarios deben cumplir con los estándares mínimos de consentimiento libre, previo e informado.
2. La Comisión observa con preocupación que, tras la publicación del Informe de Fondo N° 75/02, el Estado no haya tomado medidas efectivas para asegurar a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las hermanas Dann a la propiedad. Además, el Estado ha seguido interfiriendo en dichas tierras de forma directa como al permitir las intrusiones de terceros. La Comisión lamenta profundamente que Mary Dann haya fallecido en 2005 sin haber recibido un resarcimiento efectivo del Estado por las violaciones de derechos humanos que sufrió. La CIDH expresa su preocupación con respecto al hecho de que la USMCA haya sido aproado sin considerar la opinión de los pueblos indígenas de Estados Unidos y remarca la importancia del consentimiento libre, previo e información para esta clase de proyectos que podrían afectar sus territorios directa o indirectamente. Por lo tanto, la Comisión llama al Estado a fortalecer los mecanismos existentes para garantizar el ejercicio material de dicho derecho e informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas al respecto. Con base en ello, la Comisión considera que la Recomendación 1 está pendiente de cumplimiento.
3. **Con respecto a la segunda recomendación,** el Estado ha reiterado continuamente a la CIDH que no acepta las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 75/02[[1]](#footnote-1). No obstante, en la Reunión de Trabajo celebrada el 1 de octubre de 2018, el Estado afirmó que se había iniciado la reforma de sus normas y procedimientos, pero que el proceso era largo y lento. El Estado informó que el Gobierno Federal había puesto en marcha diversas iniciativas para proteger los derechos de los pueblos indígenas; una de ellas consistía en informar a los organismos estatales sobre los principios contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Estado reiteró su posición sobre este punto en 2019.
4. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no había tomado medidas para cumplir las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 75/02. Durante la Reunión de Trabajo, los peticionarios expresaron preocupación porque en la revisión de leyes, procedimientos y prácticas no se tenían en cuenta las normas internacionales en materia de derechos humanos. Los peticionarios propusieron al Estado la posibilidad de organizar un taller con miembros del Congreso, el Departamento del Interior y el Departamento de Estado sobre las normas interamericanas e internacionales en materia de pueblos indígenas. Los peticionarios propusieron el establecimiento de un grupo de trabajo o una comisión nacional encargada de examinar las leyes y normas federales en materia de pueblos indígenas a la luz de las normas de derechos humanos y formular recomendaciones sobre temas tales como derechos emanados de tratados, derechos de propiedad territorial, reparaciones históricas y protección de zonas de importancia espiritual. No se recibió información actualizada en 2019.
5. En 2020, los peticionarios no presentaron información adicional respecto al cumplimiento de esta recomendación. Sin embargo, solicitaron a la Comisión que conduzca una *vista in loco* y recomiende al Estado un taller de capacitación para funcionarias y funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.
6. La CIDH recuerda que la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la OEA, en particular los Estados que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2). De conformidad con el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados Miembros deben realizar un esfuerzo de buena fe para cumplir las recomendaciones de órganos supervisores tales como la Comisión Interamericana[[3]](#footnote-3). Por consiguiente, la Comisión concluye que la segunda recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
7. **Nivel de cumplimiento del caso**
8. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el presente caso está pendiente de cumplimiento. Por consiguiente, la Comisión continuará supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2.
9. La Comisión insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo No. 75/02 en consulta con las víctimas y sus representantes.
10. **Resultados individuales y estructurales del caso**
11. Dado que el caso sigue pendiente de cumplimiento no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.
1. CIDH. Informe Anual 2017. [Capítulo II, sección F: Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf), 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10 (1989), párrs. 35 a 45. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo No. 44/14, Edgar Tamayo Arias](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/uspu12873es.pdf) (Estados Unidos), párr. 214; CIDH, [Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/uspu12626es.doc), párrs. 115 a 120; CIDH, [Hacia el cierre de Guantánamo](http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/guantanamo/guantanamo.html), 2015, párrs. 16 a 23; CIDH, [Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CAPU12586ES.doc), párr. 129. [↑](#footnote-ref-3)